

Expediente: CI/MAL/D/0091/2016



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0091/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano JORGE LOZA ALVARADO, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

- 1.- Copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/2397/2016, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el que da formal respuesta al similar número CIMA/Q/0676/2016, girado por esta Contraloría Interna, el día veintidós de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público, el ciudadano JORGE LOZA ALVARADO, se realizó en fecha tres de septiembre de dos mil quince; en tal virtud, se advierte que no se cuenta con registro de la presentación de su Declaración de Intereses con el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente al ciudadano JORGE LOZA ALVARADO, durante su desempeño como Secretario Particular del Jefe Delegacional adscrito a la Delegación Milpa Alta. -----
- 2.- El nueve de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente administrativo número CI/MAL/D/0091/2016 en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
- 3.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano JORGE LOZA ALVARADO, en su carácter de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba,

disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día trece de febrero de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0255/2018**, al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- El día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, a la cual no compareció el citado ciudadano.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, es probable responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo**



de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el presente caso, dos supuestos que son: --

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES: LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.



Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:* -----

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94, de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada, con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0091/2016**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**; se acredita con:

- 1) Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción del puesto de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de la Delegación Milpa Alta, de la que se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con fecha primero de octubre del dos mil quince, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero al treinta de octubre de dos mil quince, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fue la consistente en que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, conforme se establece en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de

5



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Senora.
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12600
 Tel. 5562-3150 Ext. 1201

Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue designado para ocupar el cargo de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, por lo que se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción del puesto de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de la Delegación Milpa Alta, de la que se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con fecha **primero de octubre del dos mil quince**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que con fecha de inicio del **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, empezó a ocupar un puesto de estructura dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

2.- Copia certificada del Oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, firmado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en el cual da formal respuesta al Oficio número **CIMA/Q/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintiuno de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016



CIUDAD DE MÉXICO

del servidor público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, se realizó el **tres de septiembre de dos mil quince**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/Q/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día dos de mayo del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, se realizó el **tres de septiembre de dos mil quince**.

3.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/3172/2016**, de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/Q/0884/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se localizó que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** sólo realizó dos declaraciones, una por concepto anual y la segunda por concepto de Actualización, por lo que **no se tiene registro de la presentación** de su Declaración de intereses.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/Q/0844/2016**, girado por esta Contraloría Interna, informando que, **no se tiene registro de la presentación** de su Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** en su carácter de **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta; en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue designado para ocupar el cargo de **Secretario Particular** en la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **primero de octubre de dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que la realizó en fecha anterior a que ocupara el cargo, lo que consecuentemente generó que presuntamente omitiera presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, conllevando la no observancia a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que obran dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0255/2018**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día trece del citado mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veinte de febrero de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0106/2016**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

8



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Ardador Sonora.
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12900
 Tel. 5682-3150 Ext. 1201



13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/0255/2018**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por esta Contraloría Interna, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, emitido por Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Licenciado Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Sic)

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría

Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, al momento en que ostentaba el cargo de **Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta**, eso será en el siguiente Considerando de la presente resolución. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Secretario Particular del Jefe Delegacional, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Se considera que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Lo anterior en razón de que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente: -----

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses



Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta no realizó, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, conforme se establece en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de



Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, por lo que al no existir registro de la presentación, tal y como se encuentra señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, y con ello no apegando su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Secretario Particular del Jefe Delegacional, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponerse tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Secretario Particular del Jefe Delegacional; a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deben respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con



personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, fue designado para ocupar el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, de lo que se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985,



Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 96, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Deja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, años de edad, de estado civil , con grado de estudios de y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cuatro años, conforme se desprende de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como



la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Secretario Particular del Jefe Delegacional**, es por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), monto que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte de la Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción del puesto de Secretario Particular de la Jefatura Delegacional de la Delegación Milpa Alta, de la que se advierte que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, causó alta al cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional, con fecha primero de octubre del dos mil quince, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la



Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de su curriculum, se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un cuatro años en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, y después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en este Organismo de Control Interno, se advierte que no se cuenta con antecedente de sanción en contra del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público con cargo de Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se



Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Secretario Particular del Jefe Delegacional; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de los servidores públicos que ingresan a un cargo de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de su currículum, del que se advierte que el ciudadano en comento al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un cuatro años en el servicio público, documento que es apto para indicar que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de cuatro años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, y después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de esta Contraloría Interna, no se advierte alguna sanción administrativa en contra del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; no obstante a lo anterior, y derivado de las acciones realizadas por el ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO** implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es procedente aplicar la sanción conforme a derecho corresponda.



Expediente: CI/MAL/D/0091/2016



CIUDAD DE MÉXICO

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Anipero en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Secretario Particular del Jefe Delegacional, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, en su calidad de Secretario



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andarist Sonora.
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12090
Tel. 5002 3109 Ext. 1201



CIUDAD DE MÉXICO

Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, de al menos nueve años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Secretario Particular del Jefe Delegacional de Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes , en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE LOZA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes , una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.





CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

"2014: AÑO DE OCTAVIO PAZ"

CI/CUJ/Q/0245/2013

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a **RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ**.

No está por demás puntualizar que la sanción que se impondrá al encausado será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a la conducta infractora que se tuvo por comprobada y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la meta finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción administrativa a la falta del indiciado, y así, imponer una sanción afin, conveniente, y equitativa a las irregularidades en las que incurrió.

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a **RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. **GERARDO SILVA LÓPEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUJ/Q/0245/2013 por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada la primera fracción indicada con el punto sexto, fracción IV, inciso a, de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis; y el apartado de "Alta de Vehículo Automotor", numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, y diez, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de julio de dos mil cuatro; y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal antes mencionada con los artículos 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal.

TERCERO. Se impone a **GERARDO SILVA LÓPEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo señalado en este fallo.

CUARTO. **MAURICIO SAMPERIO GARCÍA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUJ/Q/0245/2013 por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

RSMY/FMR/RMGL

176



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
Tel. 58 12 33 08

df. mx
contraloria.df. mx

"2014; AÑO DE OCTAVIO PAZ"

CI/CUJ/Q/0245/2013

vinculada la primera fracción indicada con el punto sexto, fracción II, inciso a, de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis; y el apartado de "Alta de Vehículo Automotor", numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, y diez, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de julio de dos mil cuatro; y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal antes mencionada con los artículos 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal.

QUINTO.

Se impone a **MAURICIO SAMPERIO GARCÍA** la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo.

SEXTO.

RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente **CI/CUJ/Q/0245/2013** por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada la primera fracción indicada con la primera función de la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Tránsito visible en el Manual Administrativo en su parte de Organización del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil diez, y el apartado de "Alta de Vehículo Automotor", numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, y diez, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de julio de dos mil cuatro; y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal antes mencionada con los artículos 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal.

SEPTIMO.

Se impone a **RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo.

OCTAVO.

Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **GERARDO SILVA LÓPEZ, MAURICIO SAMPERIO GARCÍA y RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ**, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.

Hágase del conocimiento de **GERARDO SILVA LÓPEZ, MAURICIO SAMPERIO GARCÍA y RAYMUNDO FERNANDO MEZA LÓPEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

RSMY/FMR/RMGL







"2014; AÑO DE OCTAVIO PAZ"

EXPEDIENTE.- CI/CUJ/D/0115/2014.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los autos del expediente **CI/CUJ/D/0115/2014**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio **CG/DGAJR/DRS/1477/2014** de catorce de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día dieciséis siguiente, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, Director de Responsabilidades y Sanciones en la Contraloría General del Distrito Federal, remitió el original del diverso **ST/739/2014** de doce del mes y año en mención, presentado ese mismo día, signado por José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución de doce de marzo de dos mil catorce pronunciada por el Pleno de dicho organismo en el recurso de revisión **62/2014** interpuesto por "Ciudadano ciudadano", remitió copia certificada de constancias integrantes de dicho recurso, en vía de denuncia por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 1 a 74 de autos).

SEGUNDO En acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce esta Contraloría Interna tuvo por recibida la denuncia que antecede y la registró con el número **CI/CUJ/D/0115/2014**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (folio 75).

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día veintinueve de mayo de dos mil catorce este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (folios 106 a 109 de este sumario).

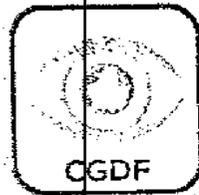
CUARTO. Por oficio **CI/QDR/782/2014** de fecha cinco de junio de dos mil catorce, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, en el cual se le informaron las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 110 a 112 vuelta de autos); oficio que fue notificado el día diez de junio siguiente (foja 113 del expediente).

QUINTO. En veintiséis de junio de dos mil catorce esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa; sin abogado defensor ni persona de su confianza, teniéndose por formulada su declaración producida por escrito, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 120 a 130 del expediente).

RSMY/FMR/ISB



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
 Tel. 58 12 33 08



SEXTO. Mediante oficio número CI/QDR/785/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce, notificado el día once siguiente (foja 117 de autos), este Órgano de Control solicitó a José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**; encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número CG/DGAJ/R/DSP/2252/2014 del dieciocho de junio de dos mil catorce, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día treinta de siguiente (foja 131 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral B, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previa al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría determinar con exactitud en el presente asunto si **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** cumplió o no con sus deberes en el cargo de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba en dicho puesto.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de imputación y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto en la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta"

RSMY/TMR/SB



TERCERO. Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos: -----

El primero, la calidad de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan. -----

Y el segundo, que los hechos en los que presuntamente incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público que ostentaba **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, esta se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día uno de octubre de dos mil doce por Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 87 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en fecha uno de octubre de dos mil doce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** fue nombrado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos como Director General de Gerencia Delegacional. -----

Mientras que, en cuanto la responsabilidad de la Oficina de Información Pública delegacional, ello se demuestra con la copia certificada del oficio DGA/DRH/690/2014 de veintiocho de mayo de dos mil catorce, signado por José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 80). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que el Director de Recursos Humanos en Cuajimalpa de Morelos comunicó a este Órgano de Control Interno que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** fungió como Responsable de la Oficina de Información Pública, en el periodo del veintinueve de enero al cinco de febrero de dos mil catorce. --

Robustece lo anterior lo manifestado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce, en cuyo rubro de antecedentes laborales manifestó lo siguiente (fojas 120 a 124): -----

"Manifiesta GUSTAVO MENDÓZA FIGUEROA que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública, y Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." -----

Manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según

RSMY/FMR/ISB



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
 Tel. 58 12 33 08



la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de una declaración unilateral producida por el inodado.

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo celebrada en el presente asunto, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** expresó que en la época de las irregularidades imputadas en su contra, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública, y Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Declaración cuya apreciación concatenada con las dos documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es servidor público, al ocupar el cargo de Director General de Gerencia Delegacional, y Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ello en el tiempo de los hechos que se le imputan.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

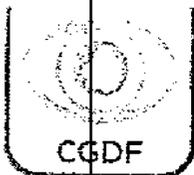
QUINTO. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada

RSMY/FMR/ISB

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
 Tel. 58 12 33 08



se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

SEXTO. Según se desprende del oficio citatorio número CI/CGDF/782/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce (fojas 110 a 112 vuelta de autos), la presunta irregularidad administrativa que se imputa a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente: -----

"B). ... de los elementos reseñados se desprende que **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, el día seis de febrero de dos mil catorce presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho. -----

Se dice que el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue presuntamente infringido por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, ya que se advierte que el día seis de febrero de dos mil catorce presuntamente incumplió las obligaciones que le imponían los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho. -----

Pues se advierte que el día seis de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente presentó de manera extemporánea su oficio DC/OIP/211/2014 de cinco del mes y año en mención, continente del informe de ley que le fue requerido en el plazo señalado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por la Subdirección de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; infringiendo con ello presuntamente el día seis de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** lo previsto en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -

Destacándose que el acuerdo antes mencionado fue presuntamente comunicado a **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0051/2014 emitido por la Subdirección mencionada y presentado en la Oficina entonces a su cargo el veintisiete de enero de dos mil catorce. -----

Y precisándose que la presunta extemporaneidad de que se habla radica en que presuntamente **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presentó el informe de ley antes aludido fuera del plazo de cinco días hábiles, previsto en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación practicada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0051/2014. -----

Plazo que presuntamente comenzó a computarse el día veintinueve de enero de dos mil catorce, y feneciendo el día cinco de febrero de dos mil catorce. -----

O sea, habiéndose contado presuntamente los días veintinueve, treinta, y treinta y uno de enero, y cuatro y cinco de febrero de dos mil catorce, y descontándose los días uno y dos de febrero de dicha anualidad por ser sábado y domingo respectivamente, y tres de febrero por ser inhábil. -----

Y sin soslayar que mediante oficio SRM/092/2014(SIC) de treinta de enero de dos mil catorce, presentado en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día treinta y uno del mes y año en mención, y signado por Gilberto Cervantes Muñoz, Subdirector de Recursos Materiales delegacional, se formularon manifestaciones al recurso de revisión antes mencionado, ello, en respuesta al diverso DC/OIP/127/2014 de veintiocho de enero de dos mil catorce, presentado el día veinticinco siguiente, y signado por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que comunicó a Mario Valdes Guadarrama, Director General de Administración en el Órgano Político Administrativo, el recurso de revisión 62/2014 y su admisión, y

RSMY/FMR/ISB



**CONTRALORÍA
GENERAL DEL D. F.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS**

se requirió remitiera a esa Oficina las constancias base de la respuesta impugnada en dicho medio de defensa, así como las pruebas que estimara pertinentes; ello, indicó el oficiante, a efecto de preparar el informe de ley correspondiente.

Siendo que el mencionado oficio DC/OIP/127/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, contenido del citado informe fue presuntamente presentado hasta el día seis siguiente, o sea, presuntamente un día hábil después de vencido el plazo legal para que **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** lo produjera; de ahí la presunta extemporaneidad de que se habla, apuntada en la resolución pronunciada el doce de marzo de dos mil catorce por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión 62/2014 interpuesto por "Ciudadano ciudadano".

Entonces, el día seis de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Y por tanto, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir el día seis de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, por todas las razones apuntadas lo procedente es incoar a **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** procedimiento administrativo disciplinario en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas contra **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, son las siguientes.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada el doce de marzo de dos mil catorce por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión 62/2014 interpuesto por "Ciudadano ciudadano" (fojas 42 a 70 de autos).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo se advierte que en su resolutivo tercero se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal con copia certificada de dicha determinación y las constancias del recurso en mención.

Lo anterior, según se indica en el considerando quinto de la resolución de mérito, toda vez que el ente obligado presentó el informe de ley de manera extemporánea en dicho recurso, ya que el término concedido para tal efecto concluyó el cinco de febrero de dos mil catorce, sin que la unidad de correspondencia del Instituto reportara la emisión de algún oficio.

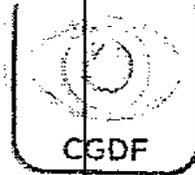
2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR201404040000004 recibido en el Sistema INFOMEXDF del Distrito Federal el día dieciséis de enero de dos mil catorce (fojas 3 a 5).

RSMY/FMR/ISB



6
Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en esa fecha "Ciudadano ciudadano" interpuso dicho recurso contra la respuesta otorgada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0404000152513. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado por Rafael Salinas Rodríguez, Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (fojas 20 a 24). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en esa fecha se admitió a trámite el recurso de revisión mencionado y se registró con el número 62/2014. -----

Ordenándose requerir al ente obligado rindiera su informe de ley en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, en el que precisara los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido, y remitiera las constancias que lo justificaran así como las necesarias para acreditar sus manifestaciones. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0051/2014 de veintidós de enero de dos mil catorce signado por Rafael Salinas Rodríguez, Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, y presentado el día veintisiete del mes y año en mención (foja 23). -----

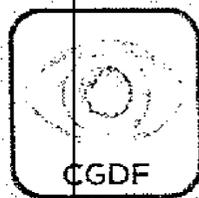
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se comunicó al Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el contenido del acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014, se reiteró el requerimiento del informe de ley formulado en el mismo, y se remitió la promoción inicial del recurso. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DC/OIP/127/2014 de veintiocho de enero de dos mil catorce, presentado el día veinticinco siguiente, y signado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 29). -----





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se comunicó a Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en el Órgano Político Administrativo, el recurso de revisión 62/2014 y su admisión, y se requirió remitiera a esa Oficina las constancias base de la respuesta impugnada en dicho medio de defensa, así como las pruebas que estimara pertinentes; ello, indica el oficiante, a efecto de preparar el informe de ley correspondiente. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio SRM/029/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, presentado en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día treinta y uno del mes y año en mención, y firmado por Gilberto Cervantes Muñoz, Subdirector de Recursos Materiales delegacional (foja 30). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que el oficiante formuló manifestaciones al recurso de revisión antes mencionado. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DC/OIP/211/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, presentado en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el día seis del mes y año en mención, firmado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 27 a 28). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se pretendió rendir el informe de ley en el recurso de revisión 62/2014. -----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por Rafael Salinas Rodríguez, Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (fojas 33 a 35), notificado por correo electrónico al ente público el día doce del mes y año en mención (foja 36). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

RSMY/RMR/ISB



CONTRALORIA
GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

136

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se proveyó el oficio DC/OIP/211/2014, haciéndose constar que el plazo de cinco días hábiles concedido al ente público en el diverso auto de veintidós de enero anterior para rendirse el informe de ley correspondiente transcurrió del veintinueve de enero al cinco de febrero de dos mil catorce. ----

Señalándose que el ente público rindió el informe de ley requerido por ese Instituto de manera extemporánea, y que por ende, no había lugar tenerlo rendido en tiempo. -----

OCTAVO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/QDR/782/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce (fojas 110 a 112 vuelta de autos), notificado el día diez siguiente (foja 113), tenemos que los mismos fueron presentados por escrito y son los siguientes. -----

1.- DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 120 a 122 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha apartado lo siguiente: -----

"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO"

Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, quien **MANIFIESTA**.- Que por escrito presentado en esta fecha rindo mi declaración en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente siendo todo lo que deseo manifestar. -----

Por tanto, del original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** rindió su declaración en el caso (fojas 125 a 130 del expediente). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose la declaración formulada por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintiséis de junio de dos mil catorce en el presente asunto. ----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocuro, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

2.- PRUEBAS que esta Contraloría tuvo por ofrecidas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, y admitidas y desahogadas en dicha diligencia, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 120 a 122 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha apartado lo siguiente: -----

"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO"

RSMY/EMR/ISB

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx

contraloria.df.gob.mx



Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra a GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, quien MANIFIESTA.- Que por escrito presentado en esta fecha ofrezco mis pruebas en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente Siendo todo lo que desea manifestar.

Entonces, las probanzas que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó, fueron: -----

A).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente que se actúa. -----

Elementos de prueba que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, en todo lo que favorezca al encausado según indica. -----

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; a efecto de acreditar una supuesta adecuación incorrecta de la conducta imputada y la normatividad invocada, sin que por tanto incurriera en las infracciones reprochadas. -----

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría tuvo por formulados por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 120 a 122 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

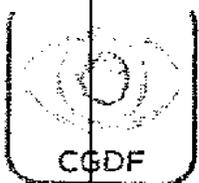
*"ALEGATOS -----
 Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra a GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, quien MANIFIESTA.- Que por escrito presentado en esta fecha produzco alegatos en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente. Siendo todo lo que desea manifestar."*

Por tanto, del original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** rindió sus alegatos en el caso (fojas 125 a 130 del expediente). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

RSMY/EMR/ISB



Apreciándose las alegaciones formuladas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintiséis de junio de dos mil catorce en el presente asunto. -

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación.

NOVENO. Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes hasta aquí señalados crea convicción en esta Contraloría Interna en que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/QDR/782/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce.**

Pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanza a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando sexto de la presente determinación.

Lo anterior, ya que adversamente a lo que asegura el encausado, dicha citación no carece de fundamentación y motivación como indica en el aspecto que menciona.

En efecto, es cierto que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refiere que el ente obligado es el compelido a presentar los informes de ley en los recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Y también es verdad que, como indica **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, el diverso 56 de dicha normatividad enlista las funciones del Responsable de Oficina de Información Pública.

Pero esta Contraloría no soslaya que en autos obra la copia certificada del oficio DC/OIP/127/2014 de veintiocho de enero de dos mil catorce, presentado el día veinticinco siguiente, y signado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

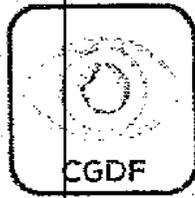
Documento integrante del elenco probatorio sustentante de la acusación en su contra, relacionado en el considerando séptimo de este fallo, y de cuyo contenido se advierte que se comunicó al Director General de Administración en el Órgano Político Administrativo el recurso de revisión 62/2014 y su admisión, y se requirió remitiera a esa Oficina las constancias base de la respuesta impugnada en dicho medio de defensa, así como las pruebas que estimara pertinentes; ello, indica el oficiente, a efecto de preparar el informe de ley correspondiente.

Nótese cómo en el documento antes señalado el presunto responsable asumió como propia la obligación de rendir el informe de ley en el recurso antes citado.

Esto último, al requerir al Director General de Administración delegacional los elementos necesarios para que a su vez la Oficina de Información Pública entonces a su cargo produjera el informe señalado.

De modo tal que si en oficio SRM/029/2014 recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce el Subdirector de Servicios Generales en Cuajimalpa de Morelos formuló ante la Oficina manifestaciones en el recurso de revisión, y por demás reconociendo su obligación de rendir el informe de ley ante el Instituto del conocimiento, mediante el diverso DC/OIP/211/2014 ingresado el seis de febrero siguiente **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** buscó producirlo, el incumplimiento del deber asumido para rendirlo dentro del plazo de cinco días que informa el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito





CONTRALORÍA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

Federal, dada la extemporaneidad en su presentación en infracción a lo dispuesto por el diverso 93, fracción VII, de dicha normatividad, es perfectamente imputable al aquí encausado.

Sirve de apoyo la tesis 2 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil setenta y siete del Libro XVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.- Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

Cobrando fuerza lo anterior con el hecho que del oficio INFODF/DJDN/SP-B/51/2014 presentado el veintisiete de enero de dos mil catorce, aparece que fue al Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos a quien el Instituto del conocimiento requirió expresamente el informe de ley en el medio de defensa.

Entonces, es de desestimarse la declaración producida por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**.

Ya concluyendo, tocante a la prueba instrumental y de presunciones que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

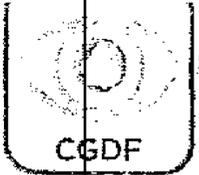
"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y



RSMY/FMR/ISB

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia de autos constancia alguna que permita liberar a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** de las irregularidades que se le imputan.

Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Aunado que era necesario que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** precisara cuáles son las actuaciones de las cuales se desprende su irresponsabilidad en el presente asunto, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, y no sólo decir que son aquellas que le favorezcan, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al Órgano Disciplinario la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario a efecto de colegir su irresponsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptos para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto una supuesta adecuación incorrecta de la conducta imputada y la normatividad invocada.

Ello, ya que según lo expuesto en el presente considerando, dado que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** asumió como propia la obligación de rendir el informe de ley en el recurso de revisión 62/2014, la presentación fuera de tiempo del mismo con la consecuente trasgresión a la normatividad base de la acusación, revela la subsunción de la conducta en la que incurrió respecto las disposiciones jurídicas invocadas, configurándose por tanto la irregularidad imputada contrario a lo que se afirma.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA. Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

En consecuencia, son de desestimarse la declaración y pruebas allegadas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**.

Finalmente, en cuanto los alegatos del acusado, se reitera que según lo expuesto en el presente considerando, dado que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** asumió como propia la obligación de rendir el informe de ley en el recurso de revisión 62/2014, la presentación fuera de tiempo del mismo con la consecuente trasgresión a la normatividad base de la acusación, revela la subsunción de la conducta en la que incurrió respecto las disposiciones jurídicas invocadas.

RSMY/FAR/ISB



Encontrándose por tanto debidamente fundada y motivada la citación a la audiencia de responsabilidades en el caso.

Desestimándose por tanto las alegaciones examinadas.

Pues bien, la declaración, pruebas, y alegatos hechos valer por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

De tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, y alegatos analizados, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es administrativamente responsable en el presente asunto.

DÉCIMO. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, el día seis de febrero de dos mil catorce incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

El artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Mientras que los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

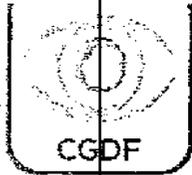
II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

Se dice que el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue infringido por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, ya que se advierte que el día seis de febrero de dos mil catorce incumplió las obligaciones que le imponían los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y

RSMY/EMR/ISB



CONTRALORIA GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

139

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Pues se advierte que el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presentó de manera extemporánea su oficio DC/OIP/211/2014 de cinco del mes y año en mención, continente del informe de ley que le fue requerido en el plazo señalado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por la Subdirección de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; infringiendo con ello el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** lo previsto en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Destacándose que el acuerdo antes mencionado fue comunicado a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0051/2014 emitido por la Subdirección mencionada y presentado en la Oficina entonces a su cargo el veintisiete de enero de dos mil catorce.

Y precisándose que la extemporaneidad de que se habla radica en que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presentó el informe de ley antes aludido fuera del plazo de cinco días hábiles, previsto en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación practicada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0051/2014.

Plazo que comenzó a computarse el día veintinueve de enero de dos mil catorce, y feneciendo el día cinco de febrero de dos mil catorce.

O sea, habiéndose contado los días veintinueve, treinta, y treinta y uno de enero, y cuatro y cinco de febrero de dos mil catorce, y descontándose los días uno y dos de febrero de dicha anualidad por ser sábado y domingo respectivamente, y tres de febrero por ser inhábil.

Y sin sostener que mediante oficio SRM/029/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, presentado en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día treinta y uno del mes y año en mención, y signado por Gilberto Cervantes Muñoz, Subdirector de Recursos Materiales delegacional, se formularon manifestaciones al recurso de revisión antes mencionado; ello, en respuesta al diverso DC/OIP/127/2014 de veintiocho de enero de dos mil catorce, presentado el día veinticinco siguiente, y signado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que comunicó a Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración en el Órgano Político Administrativo, el recurso de revisión 62/2014 y su admisión, y se requirió remitiera a esa Oficina las constancias base de la respuesta impugnada en dicho medio de defensa, así como las pruebas que estimara pertinentes; ello, indicó el oficiante, a efecto de preparar el informe de ley correspondiente.

Siendo que el mencionado oficio DC/OIP/127/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, continente del citado informe fue presentado hasta el día seis siguiente, o sea, un día hábil después de vencido el plazo legal para que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** lo produjera; de ahí la extemporaneidad de que se habla, apuntada en la resolución pronunciada el doce de marzo de dos mil catorce por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión 62/2014 interpuesto por "Ciudadano ciudadano".

Entonces, el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, incumplió lo dispuesto en los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

RSMY/EMR/ISB

15

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Y por tanto, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en ese Órgano Político Administrativo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir el día seis de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Entonces, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO PRIMERO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de las infracciones administrativas comprobadas a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues las irregularidades en las que incurrió implica una gran importancia y son muy delicadas.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en que el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, presentó de manera extemporánea su oficio DC/OIP/211/2014 de cinco del mes y año en mención, continente del informe de ley que le fue requerido en el plazo de cinco días señalado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Dejando así de rendir en tiempo el informe de ley en el medio de defensa antes señalado, a fin de hacer valer oportunamente las manifestaciones y pruebas pertinentes en pro de los intereses de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y procurar una resolución favorable en dicho medio impugnativo para ese Órgano Político Administrativo; de ahí la gravedad de que se habla.

RSMV/EMR/ASB



CONTRALORIA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

0 140

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general.

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal delegacional omita rendir oportunamente los informes de ley en los recursos de revisión tramitados ante el hoy Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y en los que el Órgano Político Administrativo sea parte.

Para así evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

II.- El nivel socioeconómico de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se estima alto.

Lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce, (fojas 120 a 122 de autos), se advierte que el incoado manifestó tener [redacted] años de edad, estado civil [redacted] ocupación Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, originario [redacted] grado máximo de estudios licenciatura concluida en relaciones internacionales, de nacionalidad [redacted] de [redacted] con [redacted] dependientes económicos, que en sus tiempos libres [redacted] y con una percepción mensual aproximada neta de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional).

III.- El nivel jerárquico de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se considera alto.

Ello, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se

RSMY/FMR/ISB



encontraba jerárquicamente subordinado únicamente por el Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo.

Además, esta resolutoria aprecia en cuanto los antecedentes de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/2252/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, recibido el día treinta siguiente, signado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 131 del expediente), no se advierte registro de antecedente disciplinario relativo al hoy responsable.

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, su carácter era el de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de una acción que causó deficiencia en dicho servicio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas; con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución se concluye que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** incurrió en una conducta activa indebida durante su cargo.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en que el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, presentó de manera extemporánea su oficio DC/OIP/211/2014 de cinco del mes y año en mención, continente del informe de ley que le fue requerido en el plazo de cinco días señalado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Apartándose totalmente **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona.

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, según apuntó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce (folios 120 a 122), era de catorce años aproximadamente.

VI.- Por otra parte, en cuanto la reincidencia de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/2252/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, recibido el día treinta siguiente,

RSMY/EMR/ISB



CONTRALORIA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

141

signado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 131 del expediente), la inexistencia de antecedentes disciplinarios a cargo del hoy responsable.

De modo tal que se estima que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, de los autos que integran el expediente no se advierte que las irregularidades en las que incurrió implicaran beneficio económico alguno a favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implico en que el día seis de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, presentó de manera extemporánea su oficio DC/OIP/211/2014 de cinco del mes y año en mención, continente del informe de ley que le fue requerido en el plazo de cinco días señalado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce dictado en el recurso de revisión 62/2014 por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**.

No está por demás puntualizar que dicha sanción será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a las conductas infractoras que se tuvo por comprobadas, y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico por la mera finalidad de concretizar proporcionalmente dicha sanción a la falta del inculpaado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a las irregularidades en las que incurrió.

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** una sanción administrativa consistente en un **APERIBIMIENTO PRIVADO**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUJ/D/0115/2014**, por infringir las exigencias previstas en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

RSMY/FMR/TSB



**CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

vinculada con los diversos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho; en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se impone a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** una sanción administrativa consistente en un **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hagase del conocimiento de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

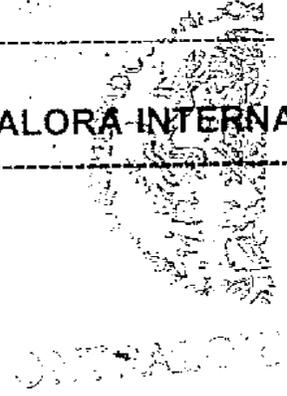
SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

LO RESOLVIÓ LA CONTADORA PÚBLICA ROCÍO SUSANA MONTOYA YÁÑEZ, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.

RSMY/FMR/ISB

[Handwritten signature]
CONTRALORIA INTERNA





EXPEDIENTE.- CI/CUJ/D/0253/2014.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del expediente CI/CUJ/D/0253/2014, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos; y.

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficios CG/DGAJR/DRS/2991/2014 y CG/DGAJR/DRS/2992/2014 de tres de octubre de dos mil catorce, recibidos en esta Contraloría interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día siete siguiente, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió los originales de los diversos ST/1721/2014 y ST/1722/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, presentados el dos de octubre siguiente, y signado por el Lic. Juan José Rivera Crespo Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que en cumplimiento a las vistas ordenadas en las resoluciones pronunciadas el veinte de agosto de dos mil catorce por el Pleno de ese Organismo en los recursos de revisión 1353/2014 y 1359/2014 promovidos por [REDACTED] remitió copias certificadas de constancias de dichos recursos, en vía de denuncias por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. (Fojas 1 a 106 de autos).

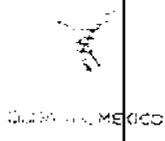
SEGUNDO. En acuerdo de catorce de octubre de dos mil catorce esta Contraloría interna tuvo por recibidas las denuncias que anteceden y las registró con el número **CI/CUJ/D/0253/2014**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 107 de autos).

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día once de noviembre de dos mil catorce este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos (folios 241 a 243 vuelta de este sumario).

CUARTO. Por oficio CI/QDR/1704/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, en el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; oficio que fue notificado el día once de diciembre de dos mil catorce (fojas 244 a 247 del expediente).

QUINTO. En diecinueve de diciembre de dos mil catorce, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza; teniéndose por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 251 a 260).





CONTRALORIA
GENERAL DEL D.F.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS



SEXTO. Mediante oficio número CI/QDR.1706/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, presentado el día quince siguiente (foja 249 de autos), este Órgano de Control solicitó a José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**; encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP.5240/2014 del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día treinta de diciembre de dos mil catorce (foja 261 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría determinar con exactitud en el presente asunto si **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** cumplió o no con sus deberes como Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que presta en dicho puesto.

Elo, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o

RSMY/FMRLT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

TERCERO. Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos: -----

El primero, la calidad de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan. -----

Y el segundo, que los hechos en los que presuntamente incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público que ostenta **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, ésta se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día dieciséis de mayo de dos mil catorce por Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 240 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Elo, en virtud que se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** fue nombrado por Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como Director General de Desarrollo Social en esa desconcentrada. -----

Robusteció lo anterior lo manifestado por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en cuyo rubro de antecedentes laborales manifestó lo siguiente (fojas 251 a 260 de autos): -----

"Manifiesta RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos. -----

Manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Elo, por tratarse de una declaración unilateral producida por el incoado. -----

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo celebrada en el presente asunto, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** expresó que en la época de las irregularidades imputadas en su contra, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos. -----

Declaración cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada permite concluir que efectivamente **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** era servidor público, al ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, ello en el tiempo de los hechos que se le imputan. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades

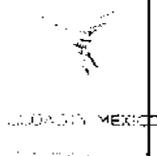
RSMY/FMR/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



CONTRALORIA
GENERAL DEL D.F.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS



administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."-----

QUINTO. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE, A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en esta ley, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que rigen, son las relativas al orden penal, se justifican plenamente ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen una imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

SEXTO. Según se desprende del oficio citatorio número CI/QDR/1704/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 244 a 246 vuelta de autos), la presunta irregularidad administrativa que se imputa a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, consiste literalmente en lo siguiente: -----

"B... se desprende que USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Se dice que el referido artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue presuntamente infringido por USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce presuntamente incumplió las obligaciones

RSMY/FM/IALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos - C.P. 05000
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



**CONTRALORIA
GENERAL DEL D.F.
DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCION DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS**

CDMX
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
190 años

discueltas en los artículos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Pues se advierte que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce y en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos presuntamente incurrió en omisión en suministrar a la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos la información que se requirió relativa a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914, ingresadas el cuatro de julio de dos mil catorce.

Yendo en consecuencia presuntamente el plazo de diez días hábiles para atender a solicitud de mérito, y sin que de las impresiones de pantallas del formato "Avisos del Sistema" del Sistema INFOMEX relativa a las solicitudes indicadas se advierta que se hubiera notificado al particular mediante dicho sistema las respuestas correspondientes dentro del lapso antes indicado, esto último según se indica en las resoluciones de veinte de agosto de dos mil catorce, pronunciadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014.

Lo anterior, sin soslayar además que fue hasta los oficios /01340/2014 y /01341/2014 de ocho de agosto de dos mil catorce, presentados en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día once de agosto siguiente, cuando USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, otorgó a la Oficina en mención las respuestas a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914.

Entonces, en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos en ese Órgano Político Administrativo, presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Y por tanto, USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, en ese Órgano Político Administrativo, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que lo procedente es incoar a USTED RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN procedimiento administrativo disciplinario en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEPTIMO. Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, son las siguientes.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de las resoluciones de veinte de agosto de dos mil catorce pronunciadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014 promovidos por [REDACTED] (fojas 32 a 49 y 85 a 102 de autos).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

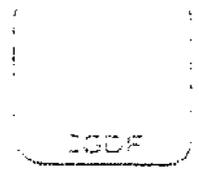
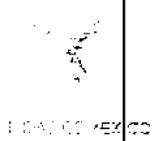
De cuyo contenido se advertirte que en su resolutivo tercero se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal con copia certificada de dichas determinaciones y las constancias de los recursos en mención.

RSMY/FMR/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Lo anterior, según se indica en el considerando quinto de las resoluciones de mérito, toda vez que quedó acreditada la omisión de respuesta a las solicitudes de información objeto de los recursos de revisión, detallándose en su diverso considerando cuarto que el plazo concedido para otorgar dichas respuestas corrió del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública 0404000109814 y 0404000109914 presentadas en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (fojas 6 a 9 y 59 a 62 de autos).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Eilo, en virtud que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en cuatro de julio de dos mil catorce se solicitó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos la siguiente información:

Solicitud número: 0404000109814

"Quiero tener acceso a la información relativa a los medios de verificación y productos desarrollados a partir del proyecto de prevención social de la violencia y la delincuencia denominado "prevención de accidentes y conductas violentas generadas por el consumo de alcohol y drogas entre los jóvenes", mismo que fue implementado en el 2012 en las Delegaciones a través del SUBSEMUN.

Los medios de verificación constan de los siguientes documentos:
Reporte de entrevistas y encuestas aplicadas por medio de un muestreo aleatorio y representativo de la población objetivo; reporte de análisis cualitativo de grupos focales y entrevistas semi estructuradas con informantes clave y reporte de documentos consultados para realizar la evaluación.
Reporte de distribución de los materiales de difusión
Informes de impacto de los proyectos realizados con jóvenes en materia de prevención del abuso en el consumo de alcohol y el consumo de drogas.
Informes de población beneficiada, detallando la metodología para realizar los cálculos.
Mapa de los actores sociales, instituciones u organizaciones vinculadas al tema de juventudes y prevención del consumo de alcohol y drogas.

Los productos constan de los siguientes documentos:
Evaluación general cuantitativa y cualitativa, que contemple la siguiente información:
1) Accidentes y conductas violentas provocadas por el abuso en el consumo de alcohol y drogas.
2) Identificación de factores de riesgo y de protección relacionados con el consumo del alcohol y drogas.
3) Identificación de programas gubernamentales que operan en el polígono a intervenir así como la población objetivo de los mismos.
Línea base de impacto conformada por fichas de evaluación referente al porcentaje de población entre 15 y 29 años que considera que el consumo de alcohol y drogas, tiene un impacto negativo en su salud y en sus relaciones sociales y comunitarias al inicio y después de la intervención.
Directorio de instituciones u organizaciones a las cuales pueden recurrir en caso de requerir apoyo frente a estas problemáticas." (sic)

Solicitud número: 0404000109914

"Quiero tener acceso a la información relativa a los entregables y productos desarrollados a partir del proyecto de prevención social de la violencia y la delincuencia denominado "Diseño de un Programa de Prevención de Adicciones y Violencia, a través de estrategias de Arte y Cultura dirigido a Juventudes", mismo que fue implementado en el 2013 en las Delegaciones.

Los entregables constan de los siguientes documentos:
Propuesta Técnica
Análisis contextual de la percepción, postura y recursos psicosociales de los jóvenes para prevenir el consumo o abuso de alcohol o sustancias.
Programa de prevención de adicciones a través de estrategias culturales y artísticas.
Estrategias metodológicas de la intervención preventiva.
Propuesta de recorrido itinerante para el programa (si aplica).





Documentación gráfica de la instrumentación del Programa -----
Diseño de mecanismos de seguimiento y en evaluación (indicadores)-----
Reporte final -----
Los productos constan de los siguientes documentos:-----
Análisis contextual de la percepción, postura y recursos psicosociales de los jóvenes para prevenir el consumo o el abuso de alcohol o sustancias -----
Documento que contenga el Programa de Prevención de Adicciones. -----
Estrategias metodológicas de prevención e instrumentar. -----
Documentación probatoria de la instrumentación del programa -----
Reporte final. (sic) -----

Señalándose en la parte final de dichas solicitudes el plazo de diez días hábiles para que se diera respuesta a las mismas dentro del día dieciocho de julio de dos mil catorce.-----

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de los formatos "Avisos del Sistema" emitidos por el sistema electrónico INFOMEX y relativos a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914 (fojas 10 y 63).-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Ello, en virtud de que se trata de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que el último paso ejecutado a fin de dar atención a dichas solicitudes correspondió al identificado como "Asignar 5 días más si no es de oficio", efectuado el cuatro de julio de dos mil catorce.-----

Sin que de las impresiones de pantalla estudiadas se adviertan que se hubiera notificado al particular las respuestas a dichas solicitudes a través del sistema electrónico INFOMEX, en el plazo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce.-----

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de los oficios /01340/2014 y /01341/2014 de ocho de agosto de dos mil catorce, presentados en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día once siguiente, signados por RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos (foja 234 a 237).-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Ello, en virtud de que fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

De cuyo contenido se advierte que fue hasta esta fecha cuando se otorgó a la Oficina en mención respuesta a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914.-----

OCTAVO. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/QDR/1704/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 244 a 246 vuelta de autos), notificado el día once del mes y año en mención (foja 247 del expediente), tenemos que los mismos son los siguientes.-----

RSMY/FMR/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

1.- DECLARACION producida por RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 251 a 260 del expediente), se aprecia que el acusado expreso verbalmente en dicha fase lo siguiente:

DECLARACION DEL SERVIDOR PUBLICO

Se abre el periodo de declaracion, y se concede el uso de la palabra RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, quien
MANIFIESTA.- Quiero manifestar que el día cinco de julio del presente año la ciudadana [REDACTED] responsable de la Oficina de Información Pública en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de los oficios DC-OIP1471-2014 y DC-OIP1472-2014 ambos de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, me remitió las solicitudes de información pública con número de folio INFOMEX 04040000109814 e INFOMEX 04040000109914, para que con fundamento con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se generara la respuesta correspondiente al solicitante así como el sustento jurídico para proporcionarla o en su defecto el sustento de la negativa, así mismo se le notifico a esta Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo, que para cualquier aclaración, prevención o no competencia, contaría con un día hábil contado a partir de la recepción del presente para emitir pronunciamiento al respecto, fundando y motivando respuesta, de igual manera se solicitó que la información a proporcionar se entregara en esa oficina de manera impresa y en forma electrónica a través del sistema INFOMEX con el usuario y contraseña destinado para dicho trámite en un término no mayor a cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los presentes oficios, lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la Ley de la materia. Los mencionados oficios fueron recibidos en esta Dirección General a las diez cincuenta y ocho horas y turnados mediante los números de registro 2389 y 2390 de esta Dirección General a mi cargo a la Dirección de Atención a la Mujer área donde fueron recibidos el mismo día ocho de julio a las trece cuarenta y siete, y trece cuarenta y ocho horas respectivamente como se hace constar en los registros de turno correspondientes, manifiesto que en ningún momento el área en mención, emitió de manera alguna pronunciamiento, aclaración, prevención o no competencia a las solicitudes de información pública en comento por lo que no se dio cumplimiento al plazo de diez días hábiles que finalizaron el dieciocho de julio del presente año. El día seis de agosto del presente año mediante los oficios DC-OIP1728-2014 y DC-OIP1729-2014, la Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió a esta Dirección General a mi cargo, los recursos de revisión expedientes RR.SIP.1358/2014 y RR.SIP.1359/2014, mismos en los que se solicitó atender la inconformidad de la Ciudadana [REDACTED] al no haber recibido la información solicitada en las solicitudes de información INFOMEX ya mencionados, dichos oficios de la Oficina de Información Pública indicaban que la información se debería remitir a esa Oficina de Información Pública a más tardar el día ocho de agosto de dos mil catorce, a efecto de estar en actitud de continuar el trámite respectivo y no incurrir en responsabilidad, dichos oficios fueron recibidos el día seis de agosto de dos mil catorce a las once veinticinco horas en esta Dirección General y turnados a la Dirección de Atención a la Mujer, área que los recibió a las trece cuarenta y cinco horas del mismo día, mediante los números de registro 2389 y 2390 de esta Dirección General a mi cargo; el área de Atención a la Mujer de nuevo no emitió respuesta, aclaración, prevención o no competencia de manera alguna, en el plazo establecido, sin embargo esta Dirección General atendió el recurso de revisión mediante los oficios 1340 y 1341 de la misma, el último día que tenía para hacerlo y por notificación verbal de la responsable de la Oficina de Información Pública [REDACTED] a [REDACTED] que a pesar de que la contestación fue emitida el día cinco de agosto de dos mil catorce y publicada el mismo día por el Contador Público Juan Carlos Roseles Cortes presidente del comité delegacional de transparencia e información pública la oficina en comento no la recibiría hasta el día once de agosto de dos mil catorce por los horarios establecidos en la misma, los oficios anteriormente mencionados fueron recibidos en la Oficina de Información Pública el día once de agosto de dos mil catorce a las doce con tres horas; por lo tanto y conforme al procedimiento que marca el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el día veintisiete de agosto de dos mil catorce a las catorce veinticinco horas, la Responsable de la Oficina de Información Pública, solicitó mediante números de oficio DC-OIP1856-2014 y DC-OIP1857-2014 atención a la Resolución de los expedientes RR.SIP.1358/2014 y RR.SIP.1359/2014, a efecto de estar en posibilidad de hacer llegar la información a la interesada y conforme a los términos establecidos en el artículo 82 parrafo II y artículo 91 de la Ley de la Materia yo RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, atendí las solicitudes en comento en el tiempo y la forma solicitada el día primero de septiembre del año en curso como se hace constar en los oficios DGDS-1454-2014 relativo al RR.SIP.1358/2014 de la solicitud de información INFOMEX con folio INFOMEX 04040000109814, así como su similar DGDS-1455-2014 relativo al RR.SIP.1359/2014 de la solicitud de información INFOMEX 04040000109914. Si bien esta Dirección General a mi cargo atendió en tiempo y forma las resoluciones en comento, el área de la Dirección Atención a la Mujer, a la que originalmente fue turnada la solicitud y no la atendió en el plazo de los diez días hábiles que tenía para hacerlo o pronunciarse al respecto, así como la omisión de atención a los recursos de revisión correspondientes, originaron vista a la Contraloría General del Distrito Federal, manifiesto todo lo anterior a efecto de deslindarme de responsabilidades administrativas y pongo a disposición de esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos la documentación que hace constar todo lo anterior por su servidor manifestado. Siendo todo lo que desea manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de

RS.MYIFM/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto - Edificio Benito Juárez - 2do. Piso - Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos - C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Eilo, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose la declaración formulada por RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN en la audiencia de ley en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 251 a 260 del expediente), se aprecia que el indiciado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS-----

Se abre el periodo de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, quien MANIFIESTA.- presento en copia certificada los siguientes documentos: -----

1.- Documental Publica.- consistente en la copia certificada del registro de correspondencia número 2389 de fecha ocho de julio de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social relativo a la solicitud de información pública INFOMEX 0404000109814. -----

2.- Documental Publica.- consistente en la copia certificada del registro de correspondencia número 2390 de fecha ocho de julio de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social relativo a la solicitud de información pública INFOMEX 0404000109914. -----

3.- Documental Publica.- consistente en la copia certificada del registro de correspondencia número 2389 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social, relativo al recurso RR.SIP.1358/2014. -----

4.- Documental Publica.- consistente en la copia certificada del registro de correspondencia número 2390 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social, relativo al recurso RR.SIP.1358/2014. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Eilo, en virtud que se trata de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 254 a 257). -----

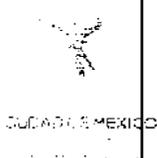
Advirtiéndose de la primera documental mencionada que el INFOMEX 1098/14, fue turnado por la Dirección General de Desarrollo Social el día ocho de julio de dos mil catorce con el registro de correspondencia número 2389 a la Dirección de Atención a la Mujer, para su atención procedente. -----

Mientras que de la segunda documental precisada se advierte que el INFOMEX 1099/14 fue turnado por la Dirección General de Desarrollo Social el día ocho de julio de dos mil catorce con el registro de correspondencia número 2390 a la Dirección de Atención a la Mujer, para su atención procedente y con carácter de urgente. -----

En la tercera documental señalada se advierte que el oficio DC/OIP/1728/14, referente a la solicitud 0404000109814, fue turnado por la Dirección General de Desarrollo Social el día seis de agosto de dos mil catorce con el registro de correspondencia número 2389 a la Dirección de Atención a la Mujer, para su atención procedente y con carácter de urgente. -----

Y en la cuarta documental mencionada se advierte que el oficio DC/OIP/1729/14, referente a la solicitud 0404000109914, fue turnado por la Dirección General de Desarrollo Social el día seis de agosto de dos mil





catorce con el registro de correspondencia número 2390 a la Dirección de Atención a la Mujer, para su atención procedente y con carácter de urgente. -----

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría tuvo por formulados por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de diligencia (folios 251 a 260 del expediente), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

ALEGATOS
Se abre el periodo de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra a RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, quien MANIFIESTA: Quiero manifestar nuevamente que esta Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo atendió en tiempo y forma las resoluciones en comento, el área de la Dirección Atención a la Mujer a la que originalmente fue turnada la solicitud y no la atendió en el plazo de los diez días hábiles que tenía para hacerlo o pronunciarse al respecto. Siendo todo lo que desea manifestar. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Elo, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose los alegatos formulados por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

NOVENO. Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes señalados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/QDR/1704/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.** -----

Pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando sexto de la presente determinación. -----

En su declaración el implicado afirma sustancialmente que la Responsable de la Oficina de Información Pública delegacional remitió el día cuatro de julio de dos mil catorce a la Dirección General de Desarrollo Social las solicitudes de acceso a la información pública 0404000109814 y 0404000109914, a fin que se generaran las respuestas correspondientes; registrando dichas peticiones con los números 2389 y 2390. -----

Indicando además el acusado que a su vez, los mismos fueron enviados por dicha Dirección General a la Dirección de Atención a la Mujer el día ocho siguiente, aduciendo que no fueron atendidos por esta última. -----

Aconteciendo similar circunstancia respecto los oficios DC/OIP/1728/14 y DC/OIP/1729/14, según también indica el declarante, en los que se comunicaron los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014 con relación a las solicitudes antes indicadas, y dada la omisión en su respuesta. -----

Oficios que, a decir de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, fueron recibidos en la Dirección General a su cargo, registrados también con los números de correspondencia 2389 y 2390, y enviados a su vez a la Dirección de Atención a la Mujer, el día seis de agosto de dos mil catorce; sin tampoco atenderlos esta última unidad administrativa. -----

Sin embargo, el turno que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** opone en este procedimiento administrativo disciplinario realizó a la Dirección de área mencionada a fin que atendiera las solicitudes de información de

RSMY/FMR/ALT





origen, así como los recursos de revisión subsecuentes: turno que se acredita con las copias certificadas de los cuatro registros de correspondencia con los números antes indicados, probanzas aportadas en la audiencia de ley a su cargo; así como a falta de respuesta que reprocha al incoado a esa Dirección: no desvanece la imputación formulada en su contra.

Lo anterior, porque de los oficios 01340/2014 y 01341/2014 presentados en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día once de agosto de dos mil catorce: documentales sustentantes de la acusación formulada en su contra y relacionadas junto con el restante de las mismas en el considerando séptimo de este fallo, esta Contraloría advierte que aparecen signados por el propio **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos.

Oficios con los cuales, señalan en su contenido, el implicado otorgó respuesta a la Oficina mencionada en relación a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914 de cuatro de julio de dos mil catorce, en cuanto indicó no contar en la Dirección General a su cargo con antecedentes de la información requerida.

Sin aparecer además en el texto de dichos documentos que esas respuestas se proporcionaban en atención a los recursos de revisión antes mencionados y relacionados con las solicitudes precisadas, contrario a lo declarado por el presunto responsable.

En ese sentido, si las respuestas suministradas respecto dichas solicitudes de acceso fueron emitidas por el propio presunto responsable, a la luz de los artículos 51, primer párrafo, y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Contraloría Interna estima que correspondió en todo momento a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** suministrar a la Oficina de Información Pública la respuesta requerida en las mismas dentro del plazo de diez días en ellas establecido y comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, y no omitir hacerlo como se sustentó en la imputación formulada en su contra.

Ello, en la inteligencia que si el incoado formuló por sí mismo las respuestas suministradas a las solicitudes de acceso de mérito, las cuales se echaron en falta en los recursos de revisión subsecuentes y en sus resoluciones correspondientes, en términos de los preceptos citados es de considerarse que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** estuvo siempre en posibilidad de suministrar a la Oficina de Información Pública dichas respuestas.

Maximamente de las citadas respuestas contenidas en los oficios 01340/2014 y 01341/2014, no se advierte la participación activa de la Dirección de Atención a la Mujer en la elaboración, revisión, firma, o remisión de las mismas.

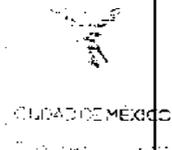
Por tanto, el turno a dicha Dirección de área de las solicitudes de origen que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** prueba con sus registros de correspondencia 2389 y 2390 de ocho de julio de dos mil catorce, así como la falta de respuesta a las mismas por dicha unidad administrativa, no lo relevan de la presunta irregularidad imputada en su contra.

Se insiste, pues por las razones antes explicadas fue él y no la Dirección de Atención a la Mujer delegacional a quien tocó suministrar a la Oficina de Información Pública delegacional las respuestas a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914, en el entendido que dichas respuestas fueron emitidas *motu proprio* por el presunto responsable en sus oficios 01340/2014 y /01341/2014 presentados hasta el once de agosto de dos mil catorce, y no a más tardar el último día para atenderlas, es decir, el dieciocho de julio anterior, adversamente a lo que también afirma el indiciado en su declaración.

Esto es, habiendo ya transcurrido en exceso el lapso para aportar dichas respuestas, se reitera, en las cuales **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** asumió atribuciones propias para suministrarlas en la medida que las atendió por sí mismo e indicó que en la Dirección General a su cargo no contaba con antecedente de la

RSMY/FMR/ALT





información requerida; pues de lo contrario, el implicado no hubiera respondido dichas peticiones / le hubiera dejado completamente la responsabilidad al área a la que las turnó para atenderlas. -----

De lo que se sigue que comitió siempre a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN**, y no a terceros, suministrar la respuesta a las solicitudes de acceso primitivas, tal y como indica en su declaración le requirió la Oficina de Información Pública. -----

En concordancia a lo expuesto, si como lo sostiene en este Órgano de Control en el reproche fue hasta la presentación de los oficios 01340/2014 y /01341/2014 en once de agosto de dos mil catorce cuando **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** suministró a la Oficina de Información Pública delegacional las respuestas a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914, con vencimiento desde el dieciocho de julio anterior, la omisión de respuesta a las mismas en el período comprendido del cuatro hasta la última data aquí señalada es imputable al implicado y no a la Dirección de Atención a la Mujer dependiente del área bajo su cargo. -----

Y por lo tanto, no se desvirtúa el reproche concerniente de manera total a la omisión del presunto responsable de suministrar dichas respuestas en el plazo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, esto es, en el plazo de diez días hábiles indicados en las solicitudes de origen, habiendo fenecido tal oportunidad legal según se constató en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014, así como se advierte de los formatos "Avisos del Sistema" emitidos por el sistema electrónico INFOMEX y relativos a las solicitudes multimencionadas. -----

Configurándose así la responsabilidad de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** en términos del artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No inadvierte este Órgano de Vigilancia y Sanción que para justificar su irresponsabilidad en el caso, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN** opone también en su declaración el turno que hizo en seis de agosto de dos mil catorce de los oficios DC/OIP/1728/14 y DC/OIP/1729/14 emitidos por la Oficina de Información Pública, en los que indica se comunicaron los recursos aludidos. -----

Ni tampoco se soslaya que el declarante afirma haber cumplido las resoluciones pronunciadas en dichos medios de defensa como lo requirió la Oficina mencionada por diversos DC/OIP/1856/2014 y DC/OIP/1857/2014, y según los oficios DGDS-1454-2014 y DGDS-1455-2015 emitidos por el implicado ambos de uno de septiembre de dos mil catorce. -----

Sin embargo, atentos que la temporalidad del reproche transcrito en el considerando sexto de este fallo, se acota del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, lapso en el cual se indica se omitió suministrar a la Oficina tantas veces citada la respuesta a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914, las afirmaciones vertidas por el declarante en esos puntos así como los registros de correspondencia también con los números 2389 y 2390 de seis de agosto de dos mil catorce, estas últimas aportadas en copias certificadas como pruebas por el indiciado en la audiencia de responsabilidades para demostrar los extremos de sus afirmaciones; tampoco desvanecen la acusación formulada contra **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN**. ---

Pues el turno realizado en seis de agosto de dos mil catorce de los recursos de revisión, así como el acatado a sus resoluciones respectivas el uno de septiembre siguiente, se trata de actuaciones posteriores al período del cuatro al dieciocho de julio de esa anualidad, plazo en que aconteció la presunta irregularidad imputada al incoado, en el que operó la omisión de respuesta a las solicitudes de información pública primigenias. -----

Habida cuenta que, como bien apunta el implicado, tales constancias se refieren a los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014, esto es, a los medios de defensa que con posterioridad a la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, materia del reproche en la especie, fueron promovidos contra esas omisiones. -----

RSMY/FMR/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Ya concluyendo, no escapa a esta resolutoria que el implicado afirma que el ocho de agosto de dos mil catorce el Presidente del Comité de Transparencia delegacional ya había rubricado las respuestas proporcionadas en sus oficios 01340/2014 y /01341/2014, pero que dado el horario de funcionamiento de la Oficina de Información Pública, los mismos fueron presentados hasta el día once siguiente.

Pero aunque tal aspecto no se encuentra corroborado con algún elemento convictivo en autos, sin que el implicado hubiera ofrecido prueba alguna para sustentarlo en la audiencia a su cargo, ello en todo caso devendría baladí para desvirtuar la acusación en la especie.

Se insiste, una vez que tales manifestaciones tienen que ver con las respuestas suministradas con posterioridad al tiempo en que se ciñe el reproche, se reitera, dado que la omisión de respuesta a las solicitudes de información pública se configuró del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, esto es, antes del día ocho y once de agosto siguientes, días en los que se expidieron y suministraron las respuestas emitidas por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN**.

Así las cosas, son de desvirtuarse la declaración y pruebas propuestas por el indicado en la causa que hoy culmina.

Finalmente, respecto los alegatos que esgrime **RODOLFO JORGE CHEHADE DURÁN**, contrario a lo que asevera y como ya se expuso a lo largo del presente considerando, la Dirección General a su cargo no suministró oportunamente las respuestas a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914 dentro del plazo de diez días hábiles.

Pues como se ve, ello lo hizo hasta el día once de agosto de dos mil catorce, fecha en que se presentaron sus oficios 01340/2014 y /01341/2014.

Sin que el turno que opone el indiciado hizo de dichas solicitudes a la Dirección de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos lo releve de la responsabilidad imputada, se reitera, en la medida que él fue quien emitió las respuestas indicadas y por las razones arriba expresadas, sin advertirse la participación en su confección de la Dirección de área mencionada.

Siendo así de desestimarse las alegaciones examinadas.

Pues bien, la declaración, pruebas, y alegatos hechos valer por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruyen las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

De tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, y alegatos analizados, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** es administrativamente responsable en el presente asunto.

DÉCIMO. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, en el período comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RSMYIFMRUALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Mientras que los artículos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, señalan: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. -----

Artículo 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley: -----

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes: -----

Se dice que el referido artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue infringido por **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce incumplió las obligaciones dispuestas en los artículos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Pues se advierte que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce y en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos incurrió en omisión en suministrar a la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos la información que le requirió relativa a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914, ingresadas el cuatro de julio de dos mil catorce. -----

Venciendo en consecuencia el plazo de diez días hábiles para atender la solicitud de mérito, y sin que de las impresiones de pantallas del formato "Avisos del Sistema" del Sistema INFOMEX relativa a las solicitudes indicadas se advierta que se hubiera notificado al particular mediante dicho sistema las respuestas correspondientes dentro del lapso antes indicado, esto último según se indica en las resoluciones de veinte de agosto de dos mil catorce, pronunciadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en los recursos de revisión 1358/2014 y 1359/2014. -----

Lo anterior, sin soslayar además que fue hasta los oficios /01340/2014 y /01341/2014 de ocho de agosto de dos mil catorce, presentados en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día once de agosto siguiente, cuando **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, otorgó a la Oficina en mención las respuestas a las solicitudes 0404000109814 y 0404000109914. -----

Entonces, en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos en ese Órgano Político Administrativo, incumplió lo dispuesto en los artículos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto

RSMY/FMR/ALT





publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once, y 93. fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Por tanto, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, en ese Órgano Político Administrativo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Entonces, **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO PRIMERO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que intrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues la irregularidad en la que incurrió implica una gran importancia y es muy delicada.

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en omisión en suministrar a la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos la información relativa a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914 ingresadas el cuatro de julio de dos mil catorce, dado que ello lo hizo hasta sus oficios 01340/2014 y /01341/2014 presentados el día once de agosto siguiente.

Dejando en consecuencia de proporcionarse al particular la respuesta requerida en dicha solicitud de información planteada a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en franco detrimento a la máxima publicidad en la información que detentan los entes públicos, y a la rendición de cuentas a la ciudadanía en cuanto la actividad gubernamental; de ahí la gravedad de que se habla.

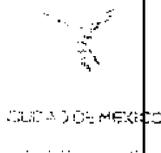
RSMY/FMR/ALT



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

"SERVIDORES PUBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave" -----

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Pues no debe sostenerse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. -----

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal delegacional omita suministrar a las Oficinas de Información Pública la información relativa a las solicitudes de acceso de información pública. -----

Para así, evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -

II.- El nivel socioeconómico de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** se estima alto. -----

Lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, (fojas 251 a 260 del expediente), se advierte que el incoado manifestó tener [REDACTED] años de edad, [REDACTED], ocupación Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, originario del Distrito Federal, grado máximo de estudios Licenciatura en Economía y Administración de Empresas concluida, de [REDACTED], en sus tiempos libres [REDACTED] y con una percepción mensual aproximada neta de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional). -----

III.- El nivel jerárquico de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** se considera alto. -----

Ello, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece,





en su carácter de Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado únicamente por el Jefe Delegacional. -----

Dependiendo del área a cargo del implicado las Direcciones de Servicios Sociales y Asistencia Médica, de Cultura Cívica, de Atención a la Mujer, y de Promoción Deportiva. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/5240/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, recibido el treinta siguiente, firmado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 261 del expediente), se advierte la inexistencia de antecedentes de sanción a cargo del implicado. -----

Por otra parte, en cuanto las condiciones de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, su carácter era el de Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de una omisión que causó deficiencia en dicho servicio. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de animo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

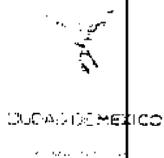
De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que en el período comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en omisión en suministrar a la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos la información relativa a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914 ingresadas el cuatro de julio de dos mil catorce, dado que ello lo hizo hasta sus oficios 01340/2014 y /01341/2014 presentados el día once de agosto siguiente. -----

Apartándose totalmente **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona. -----

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, según apuntó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, (fojas 251 a 260 del expediente), era de nueve años aproximadamente. -----





VI.- Por otra parte, del oficio número CG/DGAJR/DSP/5240/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, recibido el treinta siguiente, signado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 261 del expediente), se advierte la inexistencia de antecedentes de sanción a cargo del implicado. -----

De modo tal que se estima que **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno a favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal. -----

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que en el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de julio de dos mil catorce **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**, Director General de Desarrollo Social en Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en omisión en suministrar a la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos la información relativa a las solicitudes de acceso 0404000109814 y 0404000109914 ingresadas el cuatro de julio de dos mil catorce, dado que ello lo hizo hasta sus oficios 01340/2014 y 01341/2014 presentados el día once de agosto siguiente. -----

Irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN**. -----

No está por demás puntualizar que dicha sanción será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodea a la conducta infractora que se tuvo por comprobada, y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración contrastada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente dicha sanción a la falta del indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción II, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

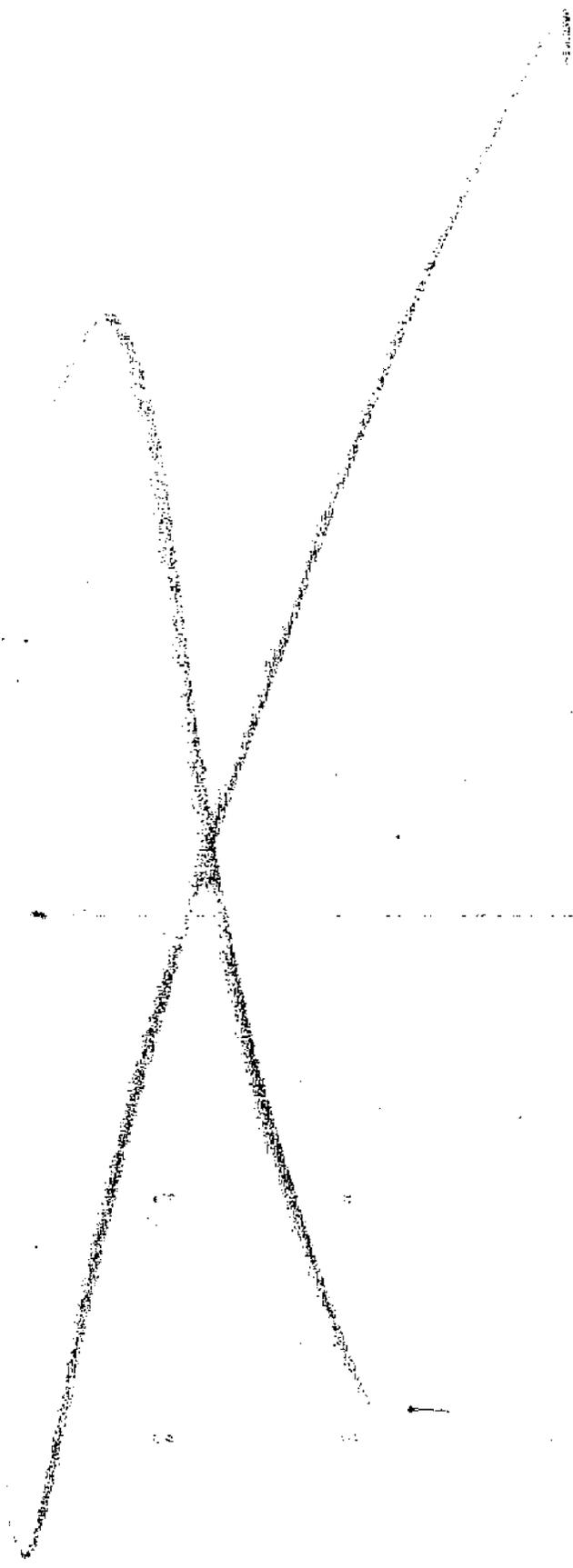
Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se -----

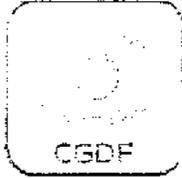
RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. **RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUJ/D/0253/2014**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción







CONTRALORIA
 GENERAL DEL D.F.
 DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
 DIRECCION DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES
 CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS

100 años

XXIV. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 33, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone a RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en éste fallo. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de RODOLFO JORGE CHEHADE DURAN que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

LO RESOLVIÓ LA CONTADORA PÚBLICA ROCÍO SUSANA MONTOYA YAÑEZ, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

FIRMA

RSMY/FMRJAL



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto Edificio Benito Juárez 2do. Piso Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05000

Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx
 contraloria.df.gob.mx